



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Gabinete del Presidente

Oficina de Prensa

NOTA INFORMATIVA Nº 26 /2014

EL TC, POR UNANIMIDAD, ESTIMA PARCIALMENTE EL RECURSO DEL GOBIERNO CONTRA LA DECLARACIÓN SOBERANISTA DE CATALUÑA

El Pleno del Tribunal Constitucional (TC) ha estimado parcialmente, por unanimidad, el recurso del Gobierno contra la *“Resolución 5/X del Parlamento de Cataluña, por la que se aprueba la Declaración soberanista y del derecho a decidir del pueblo de Cataluña”* y ha declarado *“inconstitucional y nulo”* el principio primero que recoge dicho documento, principio según el cual *“el pueblo de Cataluña tiene, por razones de legitimidad democrática, carácter de sujeto político y jurídico soberano”*. El TC considera que vulnera los artículos 1.2 y 2 de la Constitución y los artículos 1 y 2.4 del Estatuto de Autonomía de Cataluña. Por otra parte, el Tribunal declara constitucionales las referencias *“al derecho a decidir de los ciudadanos de Cataluña”* ya que pueden ser interpretadas de conformidad con la Carta Magna, puesto que no consagran un derecho de autodeterminación no reconocido en la Constitución, sino una aspiración política a la que solo puede llegarse mediante un proceso ajustado a la legalidad constitucional con respeto a los principios de *“legitimidad democrática”, “pluralismo”* y *“legalidad”*, expresamente proclamados en la Declaración en estrecha relación con el *“derecho a decidir”*. Ha sido ponente de la Sentencia la Vicepresidenta, Adela Asua.

El primer problema que ha tenido que abordar la Sentencia es el de si debía admitirse la impugnación presentada por el Gobierno contra la Resolución del Parlamento de Cataluña por la que se aprueba una Declaración de soberanía y de derecho a decidir del pueblo de Cataluña. El Tribunal Constitucional entiende que la impugnación es admisible, porque se trata de un acto que puede producir efectos jurídicos. Se afirma que el punto primero de la Resolución impugnada, en cuanto declara la soberanía del pueblo de Cataluña, es susceptible de producir efectos jurídicos puesto que *“puede entenderse como el reconocimiento a favor de aquellos a quienes se llama a llevar a cabo el proceso en relación con el pueblo de Cataluña (especialmente el Parlamento de Cataluña y el Gobierno de la Generalitat), de atribuciones inherentes a la soberanía superiores a las que derivan de la autonomía reconocida por la Constitución a las nacionalidades que integran la Nación española”*. Por ello, el Tribunal considera que, *“sin perjuicio de su marcado carácter político, la Resolución 5/X tiene carácter jurídico y, además, produce efectos de esta naturaleza”*.

Entrando en el fondo del asunto, el Tribunal declara que *“la cláusula primera de la Declaración, que proclama el carácter de sujeto político y jurídico soberano de Cataluña, debe ser considerada inconstitucional y nula”*. El reconocimiento que lleva a cabo del pueblo de Cataluña como *“sujeto político y jurídico soberano”* resulta contrario a los arts. 1.2 y 2 CE y a los arts. 1 y 2.4 Estatuto de Autonomía de Cataluña, así como en relación con ellos a los arts. 9.1 y 168 CE.

En particular, se señala que *“el reconocimiento al pueblo de Cataluña de la cualidad de soberano, no contemplada en nuestra Constitución para las nacionalidades y regiones que integran el Estado, resulta incompatible con el art. 2 CE, pues supone conferir al sujeto parcial del que se predica dicha cualidad el poder de quebrar, por su sola voluntad, lo que la Constitución declara como su propio fundamento en el citado precepto constitucional: ‘la indisoluble unidad de la Nación española’”*. *“En tanto que realidad socio-histórica, Cataluña (y España toda) es anterior a la Constitución de 1978. Desde el punto de vista jurídico-constitucional, el ‘pueblo de Cataluña’ invocado por la Declaración integra, sin embargo, un sujeto que se constituye en el mundo jurídico en virtud del reconocimiento constitucional (al igual que sucede con el conjunto del ‘pueblo español’ del que, conforme al art. 1.2 CE, ‘emanan todos los poderes del Estado’). También afirma la Sentencia que “en el marco de la Constitución una Comunidad Autónoma no puede unilateralmente convocar un referéndum de autodeterminación para decidir sobre su integración en España”*.

Distinta es la conclusión que alcanza el Tribunal respecto a las referencias al *“derecho a decidir”*, pues entiende que *“cabe una interpretación constitucional”* siempre y cuando se entienda como una aspiración política a la que solo puede llegarse mediante un proceso ajustado a la legalidad constitucional con respeto a los principios de ‘legitimidad democrática’, ‘pluralismo’, y ‘legalidad’, expresamente proclamados en la Declaración en estrecha relación con el ‘derecho a decidir’.

El Pleno concluye que *“el planteamiento de concepciones que pretendan modificar el fundamento mismo del orden constitucional tiene cabida en nuestro ordenamiento, siempre que no se prepare o defienda a través de una actividad que vulnere los principios democráticos, los derechos fundamentales o el resto de los mandatos constitucionales, y el intento de su consecución efectiva se realice en el marco de los procedimientos de reforma de la Constitución”*.

Madrid, 25 de marzo de 2014